

- Los toros donantes:

- a. No fueron utilizados para la monta natural; o,
- b. Montaron únicamente novillas vírgenes; o,
- c. Han permanecido en un centro de inseminación artificial donde no fue declarado ningún caso de tricomosis; y,

- Los toros donantes resultaron negativos al examen microscópico directo y al cultivo de muestras prepuciales.

13. Fiebre Aftosa:

- a. Los toros donantes han sido vacunados al menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada menos de seis (6) meses y más de un mes antes de la colecta del semen; y,
- b. El semen fue almacenado durante, por lo menos, un (1) mes posterior a la fecha de colecta antes de ser exportado; y,
- c. Los toros donantes han resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida, o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, cualquiera de ellas realizada con un plazo no menor de veintiún (21) días siguientes a la toma del semen.

14. Leucosis Bovina Enzoótica:

Los toros donantes proceden de hatos libres de Leucosis Bovina Enzoótica y han resultado negativos a:

- Dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar; o,
- Dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o,
- Dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva.

Efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor a treinta (30) días anteriores a la fecha de colecta del semen, y la segunda no menor a noventa (90) días siguientes a la fecha de colecta.

15. Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa:

Los toros donantes proceden de hatos libres de Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa se aislaron en el momento de la colecta del semen y durante los treinta (30) días siguientes y resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa:

- Neutralización del virus; o,
- ELISA.

Efectuadas a partir de una (1) muestra sanguínea tomada veintiún (21) días, por lo menos, después de la colecta del semen.

16. Diarrea Viral Bovina:

Los toros donantes han sido aislados antes de la colecta del semen por un período de veintiocho (28) días y dieron resultado negativo a una prueba de:

- Aislamiento viral en sangre por Inmunoperoxidasa o Fluorescencia; o,
- Seroneutralización.

17. Virus de Schmallenberg:

El país exportador nunca ha reportado casos del virus de Schmallenberg.

18. El semen fue sometido a inspección certificada por un médico veterinario de la autoridad oficial competente de la República del Paraguay, en el punto de salida.

19. El termo para el transporte del semen es nuevo o fue desinfectado con productos autorizados (escoja

una opción y borre la otra) y fue sellado con precintos de veterinarios de la autoridad oficial competente de la República del Paraguay, antes de autorizar su transporte al lugar de embarque.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

I. En el certificado emitido por la autoridad oficial competente de la República del Paraguay deberá estar consignado el nombre o identificación del toro donador, la raza, el registro del Herdbook, la fecha de nacimiento, la fecha de ingreso al centro de colección, el número de dosis y la fecha de colección del semen.

II. En las pajillas deberá ir impreso el nombre y el registro del toro donante, la raza, la fecha de recolección y procesamiento del semen.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN O SERÁ COMISADA.

2218213-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil y los requisitos sanitarios para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA

21 de setiembre de 2023

VISTO:

El INFORME-0032-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES de fecha 5 de setiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 9 del citado Decreto Legislativo, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo,

y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate”;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 12 del mencionado Decreto Legislativo, indica: “El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: “Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales”;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para: “Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades”;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos sanitarios actualizados para la importación de huevos fértiles de gallina de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, los mismos que reemplazarán a los establecidos como Anexo I de la Resolución Directoral-0030-2016-MINAGRI-SENASA-DSA publicada el 29 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el citado Anexo;

Que, asimismo, en el informe del visto se recomienda la publicación de los requisitos sanitarios actualizados para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, los mismos que sustituirán a los establecidos como Anexo I de la Resolución Directoral-0002-2017-MINAGRI-SENASA-DSA publicada el 17 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el mencionado Anexo;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, conforme se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente acto resolutivo.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Anexo I de la Resolución Directoral-0030-2016-MINAGRI-SENASA-DSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- DEJAR SIN EFECTO el Anexo I de la Resolución Directoral-0002-2017-MINAGRI-SENASA-DSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 5.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 6.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrán aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de sus Anexos en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HUEVOS FÉRTILES DE GALLINA, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Los huevos fértiles estarán amparados por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República Federativa de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- Especie:
- Raza:
- Clasificación:
- Linaje:
- Cantidades:
- Nombre del Exportador:
- Dirección del Exportador:
- Nombre de la Granja de Origen:
- Dirección de la Granja de Origen:
- N° de Registro de la Granja de Origen:
- Lugar de Embarque:
- Nombre y Dirección del Importador:

INFORMACIÓN SANITARIA:

1. Los huevos fértiles proceden de genitores nacidos y criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican; o,

Los huevos fértiles proceden de genitores criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.

(Táchese la opción que no corresponda)

2. El establecimiento de donde proceden los huevos fértiles se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) de la República Federativa de Brasil, con el número _____, y se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de la República del Perú.

3. En la República Federativa de Brasil nunca ha sido notificada la ocurrencia de Hepatitis Viral del Pato y Enteritis Viral del Pato.

4. Los huevos fértiles proceden de un país libre de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA.

5. Los huevos fértiles proceden de un país libre de la enfermedad de Newcastle, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

6. La granja de origen de los huevos fértiles estuvo libre de signos clínicos de Tuberculosis Aviar durante los últimos seis (6) meses.

7. La granja de origen de los huevos fértiles y la planta de incubación son inspeccionadas al menos cada seis (6) meses por el Servicio Veterinario Oficial de la República Federativa de Brasil.

8. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los huevos fértiles, el establecimiento de origen de los mismos y en un radio de 3 km no estuvieron bajo cuarentena o restricción de la movilización debido a la ocurrencia de enfermedades notificables que afectan la especie.

9. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

10. Los huevos fértiles proceden de genitores que no han sido desechados en la República Federativa de Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

11. Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra Influenza Aviar.

12. Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle durante por lo menos treinta (30) días antes del proceso de recolección de los huevos, ni en el transcurso del mismo hasta el embarque.

13. Los huevos fértiles proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de la República Federativa de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

14. Bronquitis Infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los huevos fértiles proceden de granjas libres tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o,

- Los huevos fértiles proceden de genitores que fueron vacunados con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

15. Los huevos fértiles proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y/o plantas de incubación libres de Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae*), Púlorosis y Tifosis Aviar.

16. Los huevos fértiles proceden de genitores que no fueron vacunados contra la Púlorosis y Tifosis Aviar.

17. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad, y (táchese la opción que no corresponda):

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o,
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

18. Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de planteles que no cumplieran con este requisito.

19. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de Bursitis Infecciosa y de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de Cólera Aviar (táchese la opción que no corresponda); y,

- Proceden de genitores que no han sido vacunados; o,

- Proceden de genitores que han sido vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

21. Los huevos fértiles proceden de granjas que no han registrado episodios de Neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

22. Neumovirus aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra la enfermedad; o,

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles fueron vacunados contra la enfermedad con una vacuna registrada por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

23. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a las aves.

24. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por el MAPA, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARÁGRAFOS:

I. No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a los huevos fértiles.

II. Los huevos fértiles deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

III. A su ingreso a la República del Perú, serán sometidos a cuarentena por un periodo mínimo de quince (15) días en instalaciones autorizadas por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN O SERÁ COMISADA.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE POLLITOS RECIÉN NACIDOS, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Los pollitos recién nacidos estarán amparados por un certificado sanitario de exportación expedido por



la autoridad oficial de sanidad animal de la República Federativa de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- Especie:
- Raza:
- Clasificación:
- Linaje:
- Cantidades:
- Nombre del Exportador:
- Dirección del Exportador:
- Nombre de la Granja de Origen:
- Dirección de la Granja de Origen:
- Nº de Registro de la Granja de Origen:
- Lugar de Embarque:
- Nombre y Dirección del Importador:

INFORMACIÓN SANITARIA:

1. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores nacidos y criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican; o,

Los pollitos recién nacidos proceden de genitores criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.

(Táchese la opción que no corresponda)

2. El establecimiento de donde proceden los pollitos recién nacidos se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) de la República Federativa de Brasil y se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de la República del Perú.

3. En la República Federativa de Brasil nunca ha sido notificada la ocurrencia de Hepatitis Viral del Pato y Enteritis Viral del Pato.

4. Los pollitos recién nacidos proceden de un país libre de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA.

5. Los pollitos recién nacidos proceden de un país libre de la enfermedad de Newcastle, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

6. La granja de origen de los pollitos recién nacidos estuvo libre de signos clínicos de Tuberculosis Aviar durante los últimos seis (6) meses.

7. Los pollitos recién nacidos no manifestaron ningún signo clínico de Tuberculosis Aviar el día del embarque.

8. La granja de origen y la planta de incubación son inspeccionadas al menos cada seis (6) meses por el Servicio Veterinario Oficial de la República Federativa de Brasil.

9. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los pollitos recién nacidos, el establecimiento de origen de los mismos y en un radio de 3 km, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización debido a la ocurrencia de enfermedades notificables que afectan la especie.

10. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

11. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no han sido desechados en la República Federativa de Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

12. Los pollitos recién nacidos y sus genitores no fueron vacunados contra Influenza Aviar.

13. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle durante al menos treinta (30) días antes del proceso de incubación ni en el transcurso del mismo hasta el embarque.

14. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio

productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

15. Bronquitis Infecciosa Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o,

- Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que fueron vacunados con vacunas autorizadas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

16. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y plantas de incubación libres de Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae*), Pulorosis y Tifosis Aviar.

17. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no fueron vacunados contra la Pulorosis y Tifosis Aviar.

18. Laringotraqueítis Infecciosa Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o,

- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas recombinantes o inactivadas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

19. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad, y (táchese la opción que no corresponda):

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o,

- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de plántales que no cumplieran con este requisito.

21. Bursitis Infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o,

- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

22. Proceden de granjas libres de Bursitis Infecciosa y de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

23. Los pollitos recién nacidos son vacunados in ovo o al nacimiento contra la enfermedad de Marek con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

24. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de Cólera Aviar; y,
(táchese la opción que no corresponda)

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o,

- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA

(indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

25. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas que no han registrado episodios de Neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

26. Neumovirus Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos no fueron vacunados contra la enfermedad; o,
- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con una vacuna registrada por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

27. Las cajas y los embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a las aves.

28. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por el MAPA, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARÁGRAFOS:

I. No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a las aves, excepto el gel hidratante.

II. Los pollitos recién nacidos deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

III. A su ingreso a la República del Perú, los pollitos recién nacidos serán sometidos a cuarentena por un período mínimo de quince (15) días en instalaciones autorizadas por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN O SERÁ COMISADA.

2218214-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas

DECRETO SUPREMO
N° 016-2023-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista,

observaciones o aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), dicha norma tiene por finalidad el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 13 de la Ley del SEIA señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como, instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, de acuerdo con los literales d) y f) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en la evaluación de los estudios ambientales tienen como funciones emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA; y asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, según lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que el Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar y rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con